

Expediente N° 108/2020

Resolución N.º 3/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES).

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

VISTA la reclamación número **108/2020**, interpuesta por la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES), formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias presentó por vía telemática el 26 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/962695, una reclamación contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una petición de información pública, de fecha 14 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/207032, en la que se solicitaba información sobre el *“número de avisos de las unidades de SVB y SAMU de la Comunitat Valenciana de manera pormenorizada, por unidad y mes de los años 2017 y 2018”*, motivando su solicitud en: *“profundizar en los estudios de aumento de avisos SVB para poder realizar propuestas más exactas”*.

Segundo.- En fecha 29 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante; escrito que fue recibido por la Conselleria ese mismo día, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 15 de enero de 2021 de la Comisión Ejecutiva, y sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES) a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, “*número de avisos de las unidades de SVB (Soporte Vital Básico) y SAMU (Servicio de Asistencia Médica de Urgencia) de la Comunitat Valenciana de manera pormenorizada, por unidad y mes de los años 2017 y 2018*”, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Llegados a este punto, solo queda determinar si concurre alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley estatal 19/2013 o alguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de dicho texto legal por los que se pudiera o debiera haber sido limitado o denegado el acceso solicitado. Vista la solicitud, cabe concluir que la petición realizada por el solicitante es precisa y concreta, y por lo tanto no se da ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 que limiten su acceso, ni parece que puedan verse afectados datos personales (ya que solicita el “*número de avisos*” por unidad y en un período concreto -2017 y 2018-), ni cabe alegar causa alguna de inadmisión de las del artículo 18, por lo que la petición del reclamante debería haber sido satisfecha.

Sexto.- Finalmente, y ante la pasividad de la administración requerida, que no solo no contestó en su momento la solicitud de acceso formulada por el reclamante, sino que tampoco tuvo a bien dar respuesta a este Consejo cuando le remitió escrito concediéndole plazo para formular alegaciones o aportar cualquier documentación que considerara relevante, no queda sino recordar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “*las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*”

Llama la atención la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública ante esta solicitud de información, sobre todo teniendo en cuenta que ya resolvió en su momento (5 de abril de

2019) una solicitud de acceso a la información igual o similar en la que, con número de registro GVRTE/2019/220172, se solicitaba la misma información que ahora, pero de los tres primeros meses de 2019, y se resolvió dentro de plazo estimando la solicitud y concediendo el acceso a la información solicitada.

Por tanto, y visto lo anteriormente expuesto, procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES) el día 26 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/962695 contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada por la Asociación reclamante.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a que facilite a la Asociación reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES) a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho